



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000589

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2020.

PARTE ACTORA: VERÓNICA NIEVA
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y
SECRETARIO GENERAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
COYOMEAPAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de febrero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por
Verónica Nieva Martínez en carácter de Regidora del Ayuntamiento
del Municipio de Coyomeapan, Puebla, en contra del Presidente
Municipal, Tesorero y Secretario General del mismo, derivado de la
omisión de realizar el pago completo de sus remuneraciones y
aguinaldo inherentes al cargo que ocupa; así como por la comisión de
Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género
atribuible al Presidente Municipal.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SCM:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, actora, accionante, incoante:

Verónica Nieva Martínez.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla

Autoridad responsable, responsable:

Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



II. Antecedentes¹. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, la accionante tomó protesta de ley para desempeñar el Cargo de Regidora del Ayuntamiento.

2. Reducción de remuneraciones. A dicho de la parte actora, desde la primera quincena referida en el inciso anterior, la responsable ha sido omisa en cubrir el importe que le corresponde por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo como Regidora.

3. Acuerdo de Cabildo mediante el cual se autoriza la donación de remuneraciones. En sesión extraordinaria de Cabildo de veinticinco de marzo, el Cabildo del Ayuntamiento acordó por mayoría de votos, la donación de las remuneraciones de sus integrantes por el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al treinta y uno de agosto, con el objeto de comprar productos de la canasta básica para apoyar a la población del Municipio durante la contingencia ocasionada por el COVID-19.

4. Ampliación del periodo de donaciones. En sesión ordinaria de Cabildo de tres de agosto, dicho órgano acordó por mayoría de votos, con el voto en contra de la accionante, la ampliación del periodo de donaciones de las remuneraciones inherentes al cargo de sus integrantes hasta el treinta y uno de noviembre.

5. Negativa de realizar el pago de las remuneraciones. A dicho de la accionante, el catorce de agosto siguiente, el Presidente Municipal le informó que ya no cobraría las remuneraciones inherentes a su cargo, por lo que resta del año, en razón de que no había dinero

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

en el municipio y que lo mismo había sido aprobado mediante acuerdo de Cabildo.

6. Interposición del JDC local. Inconforme con todo lo anterior, el diecinueve de agosto siguiente, la actora presentó ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación que ahora se resuelve.

7. Turno. Una vez realizado el trámite de ley, el nueve de septiembre siguiente, el otrora Magistrado Presidente ordenó turnar el asunto al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su resolución.

8. Radicación. El catorce posterior, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Requerimientos. Mediante proveídos de veintinueve de septiembre; quince, veinte y veintinueve de octubre; diecinueve de noviembre; quince de diciembre y siete de enero, la Magistrada Ponente realizó una serie de requerimientos a las partes para la debida sustanciación del asunto.

10. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente sustanciado el presente asunto, mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, se pronunció sobre las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2020

00000591

ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones alegada por la accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisión de su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, en el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, se dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, asimismo, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia de este Tribunal Electoral Local.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del Código Electoral se prevé de manera específica la procedencia de un medio de

impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado este Tribunal a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse el presente asunto de un recurso interpuesto por una Regidora en funciones, en contra de actos y omisiones atribuidos a la autoridad señalada como responsable, es que corresponde a este Tribunal Electoral, en razón de territorio y materia, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

² Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁴

Por su parte, resulta relevante mencionar que toda vez que, en el presente asunto, la parte actora se auto adscribe como indígena, el presente asunto será juzgado con dicha perspectiva, supliendo la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total, precisando en todo caso, el acto que realmente afecta la actora. Lo anterior en atención al contenido de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**⁵.

De igual manera, dado que la accionante aduce la comisión de Violencia Política en razón de Género, atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento, el asunto será estudiado bajo una perspectiva de género; que constituye un método que tiene por objeto detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

Ello, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres,

⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

ya sea directa o indirectamente⁶. Máxime que en el presente asunto, la incoante se identifica como indígena y madre de dos hijos con discapacidad permanente.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en su informe con justificación, la responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. La falta de una relación clara y sucinta de los hechos que motivan el Juicio Ciudadano;
2. La presentación del medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable; y
3. La extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, por cuanto hace a las causales de improcedencia señaladas en los numerales 1 y 2, este Tribunal Electoral considera que si bien en principio de cuentas pudiera pensarse que en efecto, el escrito de mérito no cumple con los formalismos legales por haberse presentado de manera directa ante este Organismo Jurisdiccional, así como que a dicho de la responsable, el escrito de demanda no contiene una narración clara de los hechos referidos; lo cierto es que

⁶ Lo anterior en atención al contenido de la Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una clara línea jurisprudencial en los asuntos promovidos por integrantes de comunidades indígenas así como de aquéllos en donde intervienen personas que encuadran dentro de las denominadas "categorías sospechosas", en la que medularmente se ha establecido que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, las normas procesales deben ser interpretadas de la forma que les resulte más favorable.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 369, en su fracción I prevé que procederá el desechamiento cuando el medio de impugnación sea presentado ante una autoridad diversa a la responsable, en congruencia con la tesis **XX/99**, de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"**, y la Jurisprudencia **28/2011** de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**, este Tribunal considera que dicho formalismo admite ciertas excepciones como el que acontece en el caso concreto.

Ello pues la normatividad que regula la generalidad de los casos puede admitir excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto. Así toda vez que en el presente asunto se denuncia la omisión de cubrir con las remuneraciones que por derecho le corresponden y la comisión de Violencia Política por razón de Género por parte del Presidente Municipal en contra de la promovente, que dicho sea de paso se auto adscribe como indígena, ello conlleva una causal de excepción de la entidad suficiente para que el medio de

impugnación que ahora se resuelve se presente ante autoridad diversa de la responsable⁷.

Situación que a su vez es congruente con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece dicha tutela efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia atinente a la presunta deficiencia en la expresión de los hechos en el escrito de demanda; contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, de la lectura del mismo, este Tribunal Electoral sí puede identificar los motivos de disenso que originan la misma, la pretensión de la accionante y las autoridades señaladas como responsables, por lo que su estudio es oportuno.

Lo anterior con independencia de la posterior calificación que se realice por parte de este Tribunal Electoral de los agravios hechos valer, a la luz de las constancias que obran en el sumario de referencia. De ahí que dicha causal deba desestimarse.

Por último, en lo referente a la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se precisa que la parte actora promovió el Juicio Ciudadano en contra de la reducción ilegal de sus remuneraciones a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, frente a la presunta omisión, la actualización del término de tres días previsto en el artículo 353 Bis del Código Electoral, es de tracto sucesivo. Ello implica que mientras subsistan las

⁷ Que dicho sea de paso, es referido por la parte actora en su escrito de demanda al precisar: *"Me veo en la necesidad de presentar directamente ante este Tribunal Local el presente medio de impugnación por existir causa justificada de que la ahora responsable no desea admitirme el presente medio de impugnación"*.



obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, no existirá fecha sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números 6/2007 y 15/2011, de rubros ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***⁸ y ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***⁹.

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad responsable no realice los actos orientados a que la privación del derecho de la parte accionante quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día.

En merito de lo anterior y toda vez que las causales hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado han sido desestimadas, es que resulta procedente adentrarse al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. **SÍNTESIS DE AGRAVIOS:** En suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Electoral desprende que la accionante hace valer en su escrito de demanda, los siguientes agravios:

Primer agravio. La retención de las remuneraciones inherentes a su cargo como Regidora, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho, así como en el mes de enero del año dos mil diecinueve.

⁸Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Segundo agravio. La omisión de la responsable de realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y el importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo a partir de abril de dos mil veinte.

Tercer agravio. La actualización de Violencia Política en contra de la actora por razón de género.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Por su parte, a través de su informe con justificación signado conjuntamente, recibido en este Tribunal Electoral el ocho de septiembre, la autoridad responsable señaló que no es cierto lo reclamado por la quejosa y que los hechos presuntamente ocurridos en fecha catorce de agosto, no refieren la hora y lugar en los que supuestamente se suscitaron, colocándolos en estado de indefensión.

De igual forma, refirió que existen contradicciones en el escrito de demanda, derivado de que la parte actora refiere que en ciertos meses le hicieron descuentos a su salario mientras que en otra parte de su escrito, refiere la omisión de la autoridad responsable de cubrir con el importe de sus remuneraciones, situación que a su dicho resulta contradictorio.

III. PRETENSIÓN: Del agravio referido, se desprende que la pretensión de la recurrente es que se ordene a la responsable que realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas y demás prestaciones.

IV. LITIS: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, está siendo privada de las remuneraciones que por derecho le corresponde percibir y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

ESTUDIO DE FONDO.



En principio, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegó la ponente mediante requerimientos. Ello de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de dos de febrero del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

QUINTO. PRIMER AGRAVIO.

La disminución de las remuneraciones inherentes al cargo como Regidora, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho, así como de enero del dos mil diecinueve.

En su escrito de demanda, la parte actora aduce que le causa agravio que la responsable le haya retenido el importe de las remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho, así como de enero del dos mil diecinueve.

Lo anterior, refiriendo que desde la fecha en que tomó protesta como Regidora, el Tesorero Municipal le pagaba la cantidad de ocho mil pesos quincenales por concepto de remuneración, y que posteriormente, dicha cantidad fue sujeta a diversas retenciones.

Al respecto, en primer momento resulta indispensable señalar el importe fijado por el Cabildo por concepto de remuneración para las personas titulares de las regidurías.

Para ello, debe destacarse que en autos se encuentran los medios de prueba que a continuación se enlistan:

1) Copias certificadas¹⁰ del acta de sesión de Cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho en la que, por mayoría de votos de sus miembros, fue aprobado que las personas titulares de Regidurías percibirían seis mil pesos quincenales por concepto de remuneración;

2) Copias simples¹¹ y certificadas¹² de los comprobantes Fiscales Digitales de Nómina (en adelante CFDI's) de la totalidad de los integrantes de las Regidurías, correspondientes al periodo comprendido del mes de octubre de dos mil dieciocho a abril de dos mil veinte; y

3) Un disco compacto¹³ con archivos digitales en formato .pdf, de los estados de cuenta de la actora del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veintiuno, ofrecidos como prueba por la incoante mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De la adminiculación de las probanzas referidas con anterioridad, se desprende que: **contrario a lo manifestado por la accionante, el importe de las remuneraciones quincenales fijado por el Cabildo para los regidores desde la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho hasta la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve, fue de seis mil pesos quincenales.**

¹⁰ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código de la materia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

¹¹ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de la materia, constituye una documental privada con valor probatorio presuncional.

¹² Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358, fracción I y 359 párrafo primero del Código de la materia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

¹³ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358, fracción III y 359 párrafo segundo del Código de la materia, constituye una prueba técnica con valor probatorio presuncional.



Por otra parte, del análisis de los CFDI's se desprende que desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve, hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinte, las y los Regidores percibieron la cantidad de ocho mil pesos quincenales por concepto de remuneración.

En ese sentido a mayor ilustración se inserta una tabla con el importe de las remuneraciones que percibieron los Regidores por concepto de remuneración en los periodos referidos.

PERIODO	IMPORTE QUINCENAL POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN QUE PERCIBIERON LAS PERSONAS TITULARES DE REGIDURÍAS
15 de octubre de 2018 al 15 de septiembre de 2019	\$6,000.00 M.N (Seis mil pesos mensuales Moneda Nacional)
16 de septiembre de 2019 al 16 de abril de 2020	\$8,000.00 M.N (Ocho mil pesos mensuales Moneda Nacional)

En consecuencia, para este Tribunal Electoral se encuentra acreditado que, de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y en el mes de enero de dos mil diecinueve, el monto de la remuneración quincenal aprobado por el Cabildo para los Regidores, fue de seis mil pesos quincenales, y no de ocho mil pesos, como lo señaló la actora en su escrito de demanda, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Máxime que de autos no obra medio alguno que desvirtúe las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en los recibos de nómina de los meses reclamados con sus respectivos sellos digitales, sino que por el contrario, de los propios estados de cuenta remitidos por la accionante, se desprende que, de marzo a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecinueve recibió la cantidad pactada por el Cabildo, consistente en seis mil pesos quincenales por concepto de remuneración.

Lo anterior es de especial relevancia pues si bien la parte actora se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, y este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de sus agravios, ello

en manera alguna la exime de cumplir con la carga probatoria a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones. Razonamiento que es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **18/2015** de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**¹⁴.

SEXTO. SEGUNDO AGRAVIO.

La omisión de la responsable de realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y el importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo a partir de abril de dos mil veinte.

Previo a señalar el marco normativo aplicable al caso concreto conviene precisar que de la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los motivos de disenso de la parte actora a la luz de las constancias de autos, este Organismo Jurisdiccional desprendió que si bien ella señala de manera genérica la omisión de la responsable de realizar el pago del aguinaldo, lo cierto es que hace referencia a la prestación correspondiente al año dos mil diecinueve.

Ello atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (diecinueve de agosto de dos mil veinte); aunado a que la parte actora no realizó manifestación alguna con posterioridad a la vista otorgada, en relación con un CFDI exhibido por la parte actora, por concepto de aguinaldo para el año dos mil dieciocho.

Una vez superado esto, a continuación, se procede al estudio de fondo del agravio referido a la luz del marco normativo aplicable al derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



MARCO NORMATIVO.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, en la fracción IV penúltimo párrafo se puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

En relación con lo anterior, en el diverso 127 de la Ley Fundamental, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

*"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.***

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo trasunto, se desprende que **el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual las y los servidores públicos son electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.**

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.

La garantía referida, tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho



electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones-, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados, y en la jurisprudencia 21/2011¹⁵ de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A¹⁶ de rubro: ***“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”***, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la actora combate la violación a su derecho a ser votada, derivado de la omisión de percibir de forma completa, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio de su encargo, por lo que desde

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁶ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

su perspectiva dicha reducción resulta ilegal, pues no existe causa justificada para dichas retenciones.

Ahora bien, tal y como fue precisado en el apartado de antecedentes, toda vez que la responsable no acompañó a su informe con justificación documentación alguna que acreditara el pago de las remuneraciones reclamadas por la actora, la Ponente, en ejercicio del principio inquisitivo de la actividad probatoria, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 340 fracción II del CIPEEP y 11, 154 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, le requirió a efecto de que remitiera la documentación idónea para acreditar su dicho.

Así, en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Secretario del Ayuntamiento remitió un informe en el que:

1. Preciso la **inexistencia de algún procedimiento sancionador instaurado en contra de la actora,**
2. Remitió copias certificadas y simples de comprobantes de nómina;
3. Remitió copias certificadas de actas de Cabildo de sesiones de veinticinco de marzo y tres de agosto de dos mil veinte, de las que se desprende que **el Cabildo acordó la donación de las remuneraciones de sus integrantes por el periodo comprendido del veinticinco de marzo al treinta y uno de noviembre de dos mil veinte, para la compra de despensas, con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19.**

En ese sentido, como se advierte del informe del funcionario en comento¹⁷, la autoridad responsable no instauró ningún procedimiento en contra de la actora de los previstos en la Ley Orgánica Municipal, que pudiera derivar en alguna sanción que afectara el importe de sus

¹⁷ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358 y 359 del Código de la materia, constituye una documental públicas con pleno valor probatorio.



remuneraciones por el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

Asimismo, de las copias certificadas de las actas de sesiones remitidas por el funcionario en comento¹⁸, se desprende que el Cabildo acordó la donación del importe de las remuneraciones de todos sus integrantes por el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al treinta y uno de noviembre del dos mil veinte.

Así, en atención al marco normativo precisado con anterioridad, particularmente a lo dispuesto en el artículo 36, 108 y 127 de la Constitución Federal en los que se establece medularmente que las retribuciones son una garantía de seguridad jurídica, de carácter obligatorio e irrenunciable para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual las y los servidores públicos son electos, resulta inconcuso que cualquier acuerdo cuya finalidad sea la retención obligatoria de las retribuciones económicas por ejercicio del cargo, resulta ilegal, aún y cuando dicho acuerdo se denomine "donación", puesto que dicho concepto tiene la característica de ser voluntario.

De ahí que si bien la responsable pretende justificar la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo de la parte actora con los acuerdos aprobados en las sesiones de Cabildo supracitados, lo cierto es que cualquier disposición que priva totalmente de las retribuciones económicas por ejercicio del cargo, sin haber instaurado el procedimiento legal correspondiente por autoridad competente, resulta ilegal.

Lo anterior, con independencia del cálculo posterior que se realizará por este Organismo Jurisdiccional, a efecto de determinar el importe efectivamente adeudado por parte de la Autoridad

¹⁸ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358 y 359 del Código de la materia, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

responsable, a la luz de las constancias que obran en autos del expediente que ahora se resuelve.

Por otra parte, en lo relativo a la omisión de pago del importe correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve, tal y como fue mencionado con anterioridad, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha diez de noviembre de dos mil veinte, remitió en copias simples y certificadas, una serie de CFDI's, correspondientes al pago de las nóminas de los integrantes del Cabildo.

Al respecto, del estudio pormenorizado de las constancias referidas, la Magistrada Ponente advirtió que, a diferencia de las demás personas titulares de regidurías del Cabildo (*Que percibieron por concepto de aguinaldo para el año dos mil diecinueve la cantidad neta de ocho mil pesos M.N.*), en la documentación remitida no obraba el comprobante fiscal y/o recibo de nómina, por concepto de aguinaldo de la parte actora para el mismo año.

En ese sentido, mediante acuerdos de diecinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte; así como de siete de enero de dos mil veintiuno, la Ponente requirió a la autoridad responsable para que, entre otras cosas, remitiera copia certificada del recibo de nómina expedido en favor de la parte actora mediante el cual justificara el pago por concepto de aguinaldo para el año dos mil diecinueve; misma que no fuera remitida.

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el último proveído referido, tendente a tener por ciertas las manifestaciones de la parte actora, derivado que la autoridad responsable no acreditó haber realizado la remuneración por concepto de aguinaldo para el año dos mil diecinueve; cuyo monto asciende a la cantidad de \$8,000.00 M.N. (Ocho mil pesos con cero centavos, Moneda Nacional).



Por las consideraciones anteriormente expuestas se declara **FUNDADO** el agravio en estudio en relación con las omisiones.

Ello, sin que pase desapercibido que la actora ataca la omisión del pago a partir del mes de abril y que si bien es cierto el Cabildo acordó la donación de las remuneraciones de sus integrantes por el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al treinta y uno de noviembre, también lo es que de la administración de los CFDI's expedidos en favor de la parte actora, aportados por la responsable, con los estados de cuenta ofrecidos por la actora, se acredita que **la responsable sí realizó el pago de las quincenas inherentes al ejercicio del cargo hasta el mes de abril de dos mil veinte.**

De ahí que **el periodo a partir del cual deba computarse el pago en favor de la parte actora de las quincenas adeudadas, sea a partir del mes de mayo de dos mil veinte.**

Por otra parte, resulta relevante mencionar la existencia en autos de una copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento, de un recibo por concepto de remuneraciones expedidas en favor de la incoante por el importe de diez mil pesos. Cantidad que según se detalla en el documento, cubre la primer quincena del mes de junio de dos mil veinte y a su vez, constituye un anticipo de dos mil pesos de la segunda quincena del mismo mes y año. Documental que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358 y 359 del Código de la materia, constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio.

Constancias que, a efecto de garantizar el principio de contradicción en la actividad probatoria, se corrieron en traslado a la actora; a lo cual, según se desprende del contenido de la Certificación elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, **no presentara promoción o manifestación alguna en contrario.**

En ese sentido, de la valoración de las pruebas anteriormente referidas se tiene por acreditado que **la responsable, realizó el pago a la actora de las remuneraciones inherentes a la primera quincena del mes de junio de dos mil veinte, así como el pago de dos mil pesos respecto de la segunda quincena del mismo mes y año.**

Así, se tiene el siguiente esquema a efecto de evidenciar el monto de las remuneraciones efectivamente pagadas por la responsable a la actora, en el periodo de marzo a diciembre de dos mil veinte:

MES/QUINCENA DEL AÑO 2020	IMPORTE PAGADO A LA ACTORA
Aguinaldo correspondiente al año 2019	\$0 (Cero Pesos)
Marzo	\$16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Abril	16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Mayo	\$0 (Cero Pesos)
1er Quincena de Junio	\$8,000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos M.N).
2ª. Quincena de Junio	\$2,000.00 (Dos mil pesos, cero centavos M.N).
Julio	\$0 (Cero Pesos)
Agosto	\$0 (Cero Pesos)
Septiembre	\$0 (Cero Pesos)
Octubre	\$0 (Cero Pesos)
Noviembre	\$0 (Cero Pesos)
Diciembre	\$0 (Cero Pesos)

Montos que deberán tomarse en cuenta al momento de realizar el cálculo del importe adeudado a la actora en dicho año.

SÉPTIMO. TERCER AGRAVIO.

Presunta actualización de Violencia Política en razón de Género, en contra de la actora.

En su escrito de demanda, la parte actora le atribuye al Presidente Municipal la comisión de dicho tipo de violencia derivado de que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2020

00000601

- 1) Se le haya suspendido el importe inherente a sus retribuciones como regidora;
- 2) En fecha catorce de agosto se le informó que durante lo que resta del año no se le pagará y;
- 3) Del rechazo e indiferencia a su trabajo, debido a que el Presidente Municipal delega las funciones que le corresponden, a diverso personal de su confianza que incluso ha derivado en el abandono de labores propias de su cargo.

Al respecto, este Tribunal Local estima que, atendiendo a las reformas publicadas el pasado trece de abril del año dos mil veinte, en el ámbito federal, y veintinueve de julio de dos mil veinte en el ámbito local, en este momento no puede pronunciarse al respecto, debiendo ser el Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien de acuerdo a sus atribuciones y de resultar procedente, analice de manera integral y por la vía del Procedimiento Especial Sancionador dichas conductas. Se explica.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, divisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, en México se prohíbe cualquier practica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en los asuntos en donde se alegue este tipo de violencia, debe observarse el principio de máxima protección a víctimas, consistente en que toda autoridad debe velar por la aplicación mas amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, así como al principio de progresividad.

En ese sentido, tal y como se mencionó con anterioridad, las reformas federales en cuanto a violencia política contra las mujeres en razón de género establecieron lineamientos respecto a la protección, análisis y sanción de conductas relacionadas con violencia política por razón de género en contra de las mujeres, entre las que destacan, las realizadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, en el artículo 470, párrafo 2, se establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer mediante el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, en el artículo 463 Bis, se prevé un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultando a la autoridad administrativa electoral nacional para pronunciarse respecto de su procedencia.

Por cuanto hace al ámbito local, el artículo 440, párrafo 3, de la mencionada ley, se vincula a los Congresos Estatales a efecto de que en las leyes electorales respectivas se regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, se puede concluir que la reforma para la atención de asuntos relativos a violencia política de género, implicó la apertura de una vía específica para el conocimiento y resolución de estos casos por medio de los Procedimientos Especiales Sancionadores, instruidos por las autoridades administrativas electorales y resuelto por los Tribunales Locales, como en el caso.

Al respecto, de la lectura de los artículos 387, 410 y 415 del CIPEEP, se desprende que este Tribunal Electoral es el encargado de resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género previa sustanciación del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En razón de todo lo anterior, de conformidad con la normativa y reforma analizada, se concluye que dadas las características particulares del presente asunto, resulta necesario analizar las manifestaciones de las partes de manera integral, a efecto de que sea el Instituto Electoral del Estado de Puebla quien mediante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se ocupe de una investigación exhaustiva para que este Tribunal pueda determinar la actualización o no de la violencia política en razón de género aducida por la actora y la probable responsabilidad de quien corresponda.

Por lo anterior, **SE ESCINDEN** los agravios relativos a Violencia Política en Razón de Género y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada del escrito inicial de demanda del expediente en que se actúa, así como de la presente sentencia al IEE, para que, de acuerdo a sus facultades, sustancie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

En ese sentido, **SE ORDENA** al IEE a efecto de que, dentro del término de **TRES DIAS HABILES** siguientes a su notificación, informe a este Tribunal sobre el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

OCTAVO. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado SEXTO de la presente sentencia, **SE DEJAN SIN EFECTOS, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ**, los puntos de acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO, tomados en el punto CUARTO de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, en los que el Cabildo autorizó la donación del importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo de sus integrantes, por el periodo comprendido del veinticuatro de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil veinte para la compra de productos de la Canasta Básica, con motivo de la contingencia ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, **SE DEJAN SIN EFECTOS ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ**, los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, adoptados en el punto TERCERO del desahogo del orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, de tres de agosto de dos mil veinte; acuerdos en los que se ratificó y amplió el periodo aprobado para la donación del importe de las remuneraciones de los integrantes de dicho órgano, hasta el treinta y uno de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior para que la autoridad señalada como responsable realice los pagos por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de la parte actora como Regidora del Ayuntamiento, **a partir del mes de mayo de dos mil veinte hasta el mes de diciembre de dos mil veinte**, así como que realice el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de ocho mil pesos netos.¹⁹



Establecido todo lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que realice los siguientes pagos **por concepto de remuneraciones vencidas**:

CONCEPTO	ADEUDO NETO
Mayo de dos mil veinte.	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Segunda quincena del mes de junio de dos mil veinte.	\$ 6,000.00 (Seis mil pesos, cero centavos M.N).
Julio de dos mil veinte.	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Agosto de dos mil veinte.	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Septiembre de dos mil veinte.	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Octubre de dos mil veinte	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Noviembre de dos mil veinte.	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Diciembre de dos mil veinte	\$ 16,000.00 (Dieciséis mil pesos, cero centavos M.N).
Aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve	\$ 8,000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos M.N).
TOTAL NETO A PAGAR A LA ACTORA	\$ 126,000.00 (Ciento veintiséis mil pesos, cero centavos M.N).

El pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le **podrá imponer algún medio de apremio**, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo

sancionador, **que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y el incoante.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado **podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad**, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

De igual forma, **SE CONMINA** a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

NOVENO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante proveídos de veintinueve de octubre, diecinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte, así como de veinte de enero de dos mil veintiuno, **en total cuatro acuerdos**, la Magistrada Ponente, reservó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional hacer efectivo el apercibimiento consistente en imponer alguna de las medidas de apremio contenidas en el numeral 376 Bis del CIPEEP, derivado del incumplimiento de diversos requerimientos al Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, los cuales, a pesar de haber sido debidamente notificados, fueron incumplidos por la señalada autoridad.

Acuerdos que a continuación se enlistan:

Acuerdo

Medida de apremio hecha efectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2020

00000604

Veintinueve de octubre de dos mil veinte.	Se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el requerimiento inmediato anterior, y se reservó el apercibimiento consistente en una multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la Comisión de la Infracción, para el momento de dictar sentencia.
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte.	Se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el requerimiento inmediato anterior derivado de la omisión de remitir la documentación completa, reservando el apercibimiento consistente en una multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la Comisión de la Infracción, para el momento de dictar sentencia.
Quince de diciembre de dos mil veinte	Se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el requerimiento inmediato anterior derivado de la omisión de remitir la documentación solicitada, reservando el apercibimiento consistente en imponer alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.
Veinte de enero de dos mil veintiuno.	Se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el requerimiento de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, derivado de la omisión de remitir la documentación solicitada, reservando el apercibimiento consistente en imponer alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

En ese sentido, procede hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la fracción III artículo 376 Bis del CIPEEP consistente en imponer una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, David Celestino Rosas.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 9 y 325 del CIPEEP, debido a que el Presidente Municipal omitió dar cumplimiento en cuatro ocasiones, a diversos requerimientos necesarios para la sustanciación del presente asunto, pese a haber sido apercibido, con lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora, mediante el incumplimiento de los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

²⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, de dar cumplimiento a requerimientos realizados para la sustanciación del presente asunto, tal y como se desprende de los acuerdos de veintinueve de octubre, diecinueve de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinte, así como de veinte de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local.

Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del Presidente Municipal, en virtud de que se trata de la omisión de remitir diversa documentación a este Tribunal Local.

Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 5, 9 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió el servidor público referido, atinente a observar cuatro requerimientos realizados por la Magistrada Ponente.

b) **Comisión dolosa o culposa de la falta:** La comisión de la infracción se considera como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral²¹, relativas a cada uno de los acuerdos

²¹ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

impugnados, resulta evidente que los acuerdos de requerimiento citados y sus correspondientes apercibimientos, fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe destacar que la dirección electrónica de correo electrónico en la que se notificaron los acuerdos de requerimiento, fue la señalada por la propia autoridad responsable para recibir toda clase de notificaciones. Situación que se acredita del oficio sin número de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, signado por el propio Presidente Municipal, visible a foja 22 del Expediente que ahora se resuelve.

Destacando además que, durante la sustanciación del presente asunto se notificaron diversos acuerdos a la misma dirección de correo electrónico, a los cuales se diera respuesta.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de los cuatro acuerdos de requerimiento incumplidos, así como del plazo y la vía para darles debido cumplimiento.

Sin embargo, lo que no es posible determinar de autos es que dicha conducta omisiva pueda ser atribuible a una actitud dolosa o de mala fe por parte de la autoridad, ya que el incumplimiento referido puede atribuirse a otras conductas culposas que generan una responsabilidad administrativa.

c) Beneficio o lucro: Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

d) Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado servidor público fue de carácter omisivo y queda acreditada con las certificaciones de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos de la Ponente; elaboradas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.



e) **Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada:** La falta se suscitó en **cuatro ocasiones** derivado del incumplimiento a los requerimientos ya citados.

Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir los acuerdos que dicte, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; en el caso, el servidor público cometió la primera infracción en el mes de octubre de 2020 y dicho funcionario **fue omiso en cuatro ocasiones en remitir la documentación necesaria para la resolución del presente asunto, sin existir causa justificada y a pesar de haber sido apercibido en cada uno de los proveídos de mérito**; es que se actualice una infracción leve, que a juicio de este Tribunal, requiere de la imposición de una **MULTA** consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual asciende a la cantidad de \$4,344.00 M.N (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, Moneda Nacional)²². Ello, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Máxime que la sanción económica impuesta es acorde con su conducta rebelde, si se toma en consideración que la máxima de la sanción a imponer es "hasta" por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y en este fallo se le está imponiendo como sanción

²² Ello en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte fue de \$86.88 M.N. (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos Moneda Nacional) según se desprende de la publicación del diez de enero de dos mil veinte del Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020

pecuniaria cincuenta veces la citada Unidad, lo que representa una cantidad que está por debajo de la media, considerando un mínimo y un máximo de la referida sanción, y teniendo en cuenta que aquí se calificó la infracción como leve.

Condición económica del infractor: Lo anterior, sin que este Tribunal omitiera tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que de autos se desprenden elementos suficientes para señalar su capacidad, pues del acta de sesión de Cabildo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho²³, consta que ese cuerpo edilicio aprobó un importe mínimo de diez mil y máximo de quince mil pesos **quincenales**, Moneda Nacional, por concepto de remuneraciones inherentes al cargo de Presidente Municipal.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral advierte que el servidor público en cita, tiene la capacidad económica suficiente para hacer frente a la sanción pecuniaria que aquí se impone, puesto que su ingreso mensual oscila entre los veinte y treinta mil pesos, Moneda Nacional, y por tanto, la cantidad que se impone como multa únicamente presupone hasta una cuarta parte de su pago mensual.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que, en adelante, la mencionada autoridad cumpla en tiempo y forma con los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que una sanción como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Pleno atendió al contenido del artículo 376 Bis del CIPEEP.

²³ Que con fundamento en lo dispuesto en los diversos 358 y 359 del Código de la materia, constituye una documental públicas con pleno valor probatorio. Visible a foja 546 del Expediente.



b. La sanción pone de manifiesto que el Presidente Municipal cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Consecuentemente, **SE ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, David Celestino Rosas, realice el pago de la multa en mención, equivalente a la cantidad de \$4,344.00 M.N (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, Moneda Nacional)²⁴, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, **lo cual deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente fallo, debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, a que ello ocurra.**

Para tal efecto, se solicita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Asimismo, se autoriza al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para ello, esto en el entendido de que podrá realizar las acciones y requerimientos que considere atinentes.

²⁴ Ello en atención a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinte fue de \$86.88 M.N. (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos Moneda Nacional) según se desprende de la publicación del diez de enero de dos mil veinte del Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020

Por otra parte, para una mayor publicidad de la multa que se impone, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

Lo anterior, pues del incumplimiento de los acuerdos de referencia, se advierte una conducta por parte del Presidente Municipal en contra del sistema de importación de justicia electoral local, dado que sus omisiones dilataron el dictado del presente fallo, y por ende la impartición expedita de justicia a la parte actora.

Asimismo, **SE EXHORTA** a dicho funcionario para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

Por último, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que archive el presente expediente hasta en tanto se ejecute el cobro de la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla y el pago del importe de las remuneraciones vencidas en favor de la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ESCINDE el agravio relativo a la Violencia Política en Razón de Género a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sustancie el Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-006/2020

00000608

correspondiente. En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones precisadas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. SE ORDENA al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que con las copias certificadas que le sean remitidas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sustancie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, debiendo informar a este Tribunal dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES** siguientes a su notificación, respecto de su inicio. Lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio materia de estudio del punto considerativo SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. SE DEJAN SIN EFECTOS, únicamente por cuanto a VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ, los puntos de acuerdo de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, referidos en el considerando OCTAVO.

SEXTO. SE ORDENA al Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando OCTAVO de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se podrán hacer efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo.

De igual forma, **SE CONMINA** a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. SE IMPONE UNA MULTA al Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Ello en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. De igual forma **SE LE EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

OCTAVO. SE SOLICITA a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de su representante legal, para que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia.

NOVENO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; ASÍ COMO POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA; ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma del Secretario General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-006/2020, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en un total de cuarenta y un fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO